

Sentencia: 01718 Expediente: 15-001239-0007-CO
Fecha: 06/02/2015 Hora: 09:05:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: Luis Fernando Salazar Alvarado
Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

* 150012390007CO *

Exp: 15-001239-0007 -CO

Res. N° 2015001718

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del seis de febrero de dos mil quince.

Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente número **15-001239-0007-CO**, interpuesto por **[NOMBRE001]**, cédula de identidad **[VALOR001]**, contra **JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DE ATENAS**.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:24 horas del 29 de enero de 2015, la parte recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra **el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Atenas**, y manifiesta que, mediante resolución de las 11:25 horas del 28 de noviembre de 2014, dictada dentro del expediente número 14-000126-0312-PA, se fijó una cuota alimentaria provisional de 650.000,00 colones en su contra. Considera que dicho monto es excesivamente alto y se estableció sin realizar una valoración y una fundamentación acorde a los gastos reales de los beneficiarios en relación a sus ingresos. Explica que la actora en el proceso alimentario, de manera antojadiza y sin aportar prueba, indicó que el ingreso mensual del amparado era de 3.000.000,00 colones, lo cual no es cierto. Señala que en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2014, aportó una constancia en la que se refleja que su salario bruto es de 1.762.404,52 colones. Manifiesta que el 08 de diciembre anterior, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución que fijó la cuota provisional; sin embargo, por resolución de las 9:58 horas del 14 de enero de 2015, se declaró sin lugar la revocatoria y se admitió la apelación, la cual se encuentra actualmente en trámite. Agrega que el 19 de diciembre de 2014 solicitó el beneficio de pago en tractos del aguinaldo, pero le fue negado. Sostiene que el 25 de enero de 2015 fue detenido por orden de apremio y, gracias a dinero que se le prestó, pudo salir en libertad. Menciona que el 3 de febrero del año en curso venció la próxima cuota y no tiene dinero para cancelarla, por lo que su libertad se encuentra en riesgo.

2.- Por medio de la resolución de las 15:27 horas del 29 de enero de 2015, se concede audiencia al Juez que tramita el proceso alimentario seguido en contra del tutelado, o, en su defecto, al Juez Coordinador del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Atenas, para que rindan el informe correspondiente respecto a los hechos expuestos por la parte recurrente.

3.- Informa bajo juramento María del Carmen Vargas González, en su condición de **Juez Coordinadora del Juzgado Contravencional de Atenas** (memorial presentado en la Secretaría de esta Sala al ser las 10:41 horas del 04 de febrero de 2015), que al proceso se le ha dado el trámite debido. Indica que, efectivamente, a través de la resolución de las 11:25 horas del 28 de noviembre de 2014, se impuso una cuota de pensión alimentaria provisional de 650.000,00 colones mensuales a favor del tutelado. Señala que tanto el recurrente como la actora presentaron recursos de revocatoria en contra de la resolución que dictaba la cuota provisional –ambos declarados sin lugar-, por lo que actualmente corresponde al Superior en grado determinar cual parte lleva la razón en sus alegatos. Explica que el 19 de diciembre anterior, el recurrente solicita se le conceda el beneficio de pago en tractos para el aguinaldo del 2014; solicitud que fue posteriormente rechazada junto con la orden de apremio firmada por la parte actora. Agrega que el 09 de enero del año en curso, la parte actora firma nuevamente una orden de apremio, la cual se ordena expedir mediante la resolución de las 16:00 horas del 14 de enero de 2015,

dictada por el Despacho recurrido. Manifiesta que el recurrente ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos, utilizando los remedios procesales correspondientes en contra de las resoluciones dictadas por la autoridad recurrida. Considera que el recurso no es la vía establecida para conocer los alegatos que expone el recurrente, por lo que solicita se declare sin lugar el presente recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales. Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

eto del recurso. La parte recurrente alega que, en su contra, se estableció un monto de pensión alimentaria provisional excesivo; sin una adecuada fundamentación y sin tomar en consideración sus posibilidades reales. Además, se le denegó el beneficio de pago en tractos, y se han emitido órdenes de apremio que amenazan su libertad personal.

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

Resolución de las 11:25 horas del 28 de noviembre de 2014, el Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Atenas estableció el monto provisional de la obligación alimentaria en 650.000,00 colones mensuales a cargo del amparado (prueba aportada por el Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Atenas).

crito recibido en el Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Atenas, al ser las 16:00 horas del 08 de diciembre de 2014, el recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de las 11:25 horas del 28 de noviembre de 2014 (prueba aportada por el Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Atenas).

crito recibido en el Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Atenas, al ser las 15:01 horas del 19 de diciembre de 2014, la parte recurrente solicitó el beneficio de pago en tractos para la cancelación de la cuota correspondiente al aguinaldo (prueba aportada por el Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Atenas).

Resolución de las 09:58 horas del 14 de enero de 2015, el Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Atenas declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por ambas partes del proceso, admitiendo los recursos de apelación presentados y elevando los mismos ante el Juzgado de Familia de Alajuela (prueba aportada por el Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Atenas).

Resolución de las 09:58 horas del 14 de enero de 2015, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Atenas rechazó la solicitud de pago en tractos interpuesta por el recurrente, indicando que la solicitud no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 33 de la Ley de Pensiones Alimentarias (prueba aportada por el Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Atenas).

Resolución de las 16:00 horas del 14 de enero de 2014, el Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Atenas expidió orden de apremio en contra del recurrente, por el monto de 1.300.000,00 colones (prueba aportada por el Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Atenas).

Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

mostrar el recurrente que el 25 de enero de 2015 fuera detenido por orden de apremio.

Sobre el recurso de hábeas corpus. El recurso ha sido instituido, en términos generales, para garantizar la libertad e integridad personales, en contra de cualquier privación o amenaza ilegítima de este derecho ocasionada por actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial. Si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta Sala puede examinar en la vía del hábeas corpus, por conexidad, otras violaciones, como lo son las que se produzcan en detrimento de la garantía fundamental del debido proceso y el derecho de defensa, éstas deben estar, necesariamente, relacionadas con la libertad personal, en cualquiera de sus formas.

Sobre el derecho a la prestación alimentaria y la acusada amenaza a la libertad personal. Este Tribunal ya ha precisado que el derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, y tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico. Así, la obligación de dar alimentos tiene sustento, tanto en los artículos 51 y 52, de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su

satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación. Respecto a la amenaza que representa la figura del apremio corporal, en materia de pensiones alimentarias se instituyó dicha figura para garantizar el crédito alimentario, por lo que la resolución que ordena el mismo es ejecutiva y ejecutable desde el momento de su dictado, independientemente, de las gestiones recursivas o de cualquier otra índole que sean presentadas en ese proceso. El apremio constituye, entonces, un instrumento para lograr el fin y no un fin en sí mismo, pues pretende garantizar el cumplimiento del deber alimentario. Por ello, aún cuando los instrumentos jurídicos internacionales facultan al juez para ordenarlo en caso de incumplimiento de los deberes alimentarios, esta potestad debe ser utilizada dentro de los límites que imponen las garantías de protección del derecho de libertad. En otros términos, el apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, tolerado por el Derecho de la Constitución, procede, en forma excepcional, y únicamente frente al deudor moroso que incumpla sus obligaciones alimentarias, en los términos previstos por la Ley de Pensiones Alimentarias.

Sobre la resolución que fijó la pensión provisional. Acusa el recurrente que el monto fijado como cuota provisional es excesivamente alto y carece de fundamentación acorde, pues no se tomó en consideración su situación real y su capacidad de pago. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica que no ha existido violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente. Lo anterior, porque en el informe rendido por la representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que la fijación de la pensión alimentaria se hizo con base en las pruebas existentes, y se estimó que dicho monto no es irracional para las posibilidades económicas del deudor. En la resolución cuestionada se consideró que dicha cuota era adecuada para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, vestido, calzado, estudios, gastos médicos, recreación, entre otros; en particular tomando en cuenta los gastos que conlleva la condición de salud de la actora y del menor beneficiarios. Respecto a las posibilidades del accionado, se tuvo por demostrado el poder adquisitivo de éste, pues labora como Jefe de Batallón de Bomberos en el Pacífico Sur. Consta también que ambas partes recurrieron la resolución, y que el recurso de apelación aún se encuentra en trámite ante el Juzgado de Familia de Alajuela. Esta Sala ha precisado en su jurisprudencia que determinar la procedencia o no de una pensión alimentaria a cargo de una persona, o bien, establecer su correcto monto conforme a la adecuada apreciación del material probatorio existente, implica -en principio- un conflicto de legalidad ordinaria propio de conocerse y resolverse ante la jurisdicción de familia, tal y como sucede en el presente asunto. Será entonces en esa instancia donde se confirme o se anule la resolución impugnada. Así las cosas, el recurso debe ser desestimado en cuanto a este extremo, como en efecto se dispone.

Sobre la denegatoria del beneficio solicitado. Acusa el recurrente que el 19 de diciembre de 2014, solicitó el beneficio de pago en tractos para la cancelación de la cuota correspondiente al aguinaldo; y que éste fue rechazado. Efectivamente, mediante resolución de las 09:58 horas del 14 de enero de 2015, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Atenas desestimó la solicitud planteada, pues consideró que dicho beneficio se concede únicamente cuando existen cuotas atrasadas, y que al no ser ese el caso, la gestión resultaba improcedente. Así las cosas, estima esta Sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, ya que dicho extremo fue debida y diligentemente atendido por la autoridad judicial recurrida; y la disconformidad con lo resuelto por el Juzgado recurrido deberá ser planteado mediante los recursos establecidos para esos efectos, si a bien lo tiene el gestionante. Por los motivos expuestos, procede desestimar el recurso en cuanto a este extremo.



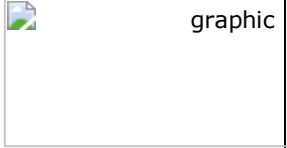

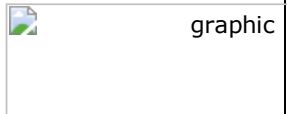
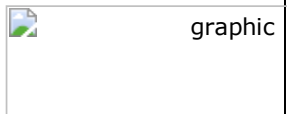
Sobre la amenaza a su libertad. El recurrente considera amenazada su libertad personal por haberse emitido órdenes de apremio ante la falta de pago de la obligación alimentaria. Del informe rendido por la representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que las órdenes que se han dictado obedecen efectivamente a la morosidad en el cumplimiento de la obligación fijada; y además no consta en la prueba aportada a los autos que el amparado haya sido efectivamente detenido en virtud de dichas órdenes. Al respecto, procede indicarle que -tal y como se indicó supra- este Tribunal ha resuelto en reiteradas ocasiones que no resulta inconstitucional la orden de apremio dictada por autoridad judicial competente contra el deudor alimentario que hubiese incumplido su obligación alimentaria, según los artículos 39, de la Constitución Política y 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La fijación de una pensión alimentaria responde a la protección

de valores constitucionales y derechos humanos, que obligan a su pago inclusive mediante el apremio corporal. Bajo esta perspectiva, el hecho de que las resoluciones dictadas lo obliguen al pago de una pensión alimentaria y a las consecuencias que se derivan de falta de pago, es decir, que le puedan privar de su libertad; no tienen la virtud de considerarse lesivas de sus derechos y por ende, en cuanto a este extremo, el recurso es improcedente.

Por tanto. Con base en las consideraciones expuestas, el recurso debe ser desestimado, como en efecto se dispone.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

		
	Gilbert Armijo S. Presidente	
		
Ernesto Jinesta L.		Fernando Cruz C.
		
Fernando Castillo V.		Paul Rueda L.
		
Nancy Hernández L.		Luis Fdo. Salazar A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

WNNRL95HSEU61

WNNRL95HSEU61

EXPEDIENTE N° 15-001239-0007 -CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

